Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
Notificación del Secretariado de conformidad con el artículo 15(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionarios:	[Datos confidenciales conforme al artículo 11(8)(a) del ACAAN]
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición original:	3 de octubre de 2018
Petición revisada:	21 de febrero de 2019
Fecha de la notificación:	30 de septiembre de 2020
Núm. de petición:	**SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*)**

Resumen ejecutivo

El 3 de octubre de 2018 el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental recibió la petición SEM-18-003 en la que se asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo relacionado con la restauración de sitio y abandono posteriores a las actividades de fracturación hidráulica llevadas a cabo en el municipio de Los Ramones, Nuevo León. Luego de la determinación del Secretariado en la que consideró que la petición no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), el 21 de febrero de 2019 el Secretariado recibió una petición revisada con información adicional suficiente.

En la petición SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*) se asevera que Petróleos Mexicanos (Pemex) "ha estado explorando hidrocarburos en el área de Los Ramones y en otros lugares en el estado de Nuevo León" y que en esa zona se construyeron los pozos Tangram-1 y Nerita-1 "para usar la fracturación hidráulica y buscar hidrocarburos". Los Peticionarios manifiestan que han realizado búsquedas de la correspondiente manifestación de impacto ambiental (MIA) en portales y sitio web donde se suelen publicar tales documentos, pero que no han encontrado nada al respecto. Afirman, asimismo, que si la autorización del proyecto se emitió, ello "ilustra la violación de la ley ambiental mexicana" pues —sostienen— la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) no verificó que Pemex "cumpliera con el requisito de realizar una manifestación de impacto ambiental", o bien, si la MIA en efecto se elaboró, entonces las autoridades ambientales no vigilaron que se llevaran a cabo las acciones de mitigación correspondientes.

El 8 de abril de 2020 México presentó su respuesta a la petición y notificó la existencia de recursos pendientes de resolución respecto de algunas de las aseveraciones de los Peticionarios. México sostiene que los pozos Tangram-1 y Nerita-1 forman parte del Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022, el cual se sometió a evaluación de impacto ambiental el 11 de agosto de 2000. Dicho proyecto exhibió diversas omisiones luego de su autorización, por lo cual se sometió nuevamente a evaluación el 10 de marzo de 2004. El proyecto comprende 6,493 pozos; 5,897 líneas de descarga; 230 gasoductos; 943 sistemas de producción (estaciones de compresión y recolección), y 154 sistemas de inyección de agua y trasiegos.

Con base en la petición SEM-18-003 y la respuesta de México, incluidos los documentos adjuntos en ambas, el Secretariado estima que se amerita la preparación de un expediente de hechos.

El artículo 2(4) del Acuerdo de Cooperación Ambiental en vigor a partir del 1 de julio de 2020 establece que las peticiones en trámite presentadas conforme al ACAAN continuarán tramitándose con apego a sus artículos 14 y 15. En virtud de lo anterior, la presente notificación se emite en conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN.

I. INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o "el Acuerdo") establecen un proceso que permite a cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que resida o esté establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental ("proceso SEM", por sus siglas en inglés). El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA)[1] ("el Secretariado") examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, determina si, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.[2]

2. El 3 de octubre de 2018 una persona residente en México que solicitó la confidencialidad de sus datos en términos del artículo 11(8)(a) del ACAAN (en lo sucesivo el "Peticionario") presentó una petición ante el Secretariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(1) del Acuerdo. El Peticionario asevera que el gobierno de México está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental en lo concerniente a la restauración de sitio y abandono posteriores a las actividades de fracturación hidráulica llevadas a cabo en la comunidad de Hacienda El Carrizo, municipio de Los Ramones, Nuevo León.[3]

3. El 15 de noviembre de 2018 el Secretariado determinó que la petición no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo, pues el Peticionario no había identificado las disposiciones de la legislación ambiental que las autoridades competentes supuestamente están omitiendo aplicar, así como tampoco había incluido información relativa a la comunicación del asunto a las autoridades competentes de la Parte.[4]

---

[1] La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), firmado por Canadá, Estados Unidos y México (las "Partes"). Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

[2] Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso SEM, así como las múltiples determinaciones y expedientes de hechos que el Secretariado ha producido, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

[3] SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), Petición conforme al artículo 14(1) (3 de octubre de 2018).

[4] SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), Determinación conforme al artículo 14(1) (15 de noviembre de 2018), p. 8.

4. El 21 de febrero de 2019 el Secretariado recibió una petición revisada, con aseveraciones e información adicionales en atención a las cuestiones señaladas en la determinación del 15 de noviembre de 2018. Cabe observar que en la petición revisada, se añadió al Peticionario original, un segundo peticionario, quien también solicitó la confidencialidad de sus datos personales, conforme al artículo 11(8)(a) del ACAAN.[5] Por consiguiente, en lo sucesivo se alude a "los Peticionarios".

5. Los Peticionarios aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos **28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (LGEEPA), respecto de la obligación de presentar una manifestación de impacto ambiental (MIA) antes de que un proyecto se autorice; **15 de la LGEEPA**, sobre la obligación de reparar los daños derivados de una obra que afecte el medio ambiente; **122 de la LGEEPA**, aplicable al control de las aguas residuales; **170 de la LGEEPA**, que autoriza a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la aplicación de medidas de seguridad; **1, 15 y 88 de la LGEEPA**, en relación con el uso sostenible del agua; **7 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental** (LFRA), por cuanto a la responsabilidad de Petróleos Mexicanos (Pemex) por daños al ambiente; **2 y 91 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos** (Reglamento de la LGPGIR), en lo concerniente a la descarga de aguas residuales en formaciones geológicamente estables, y **8, 16 y 18 de los Lineamientos para la Protección y Conservación de las Aguas Nacionales en Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales** ("Lineamientos"), aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos.[6]

6. En la petición SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*) se asevera que Pemex "ha estado explorando hidrocarburos en el área de Los Ramones y en otros lugares en el estado de Nuevo León" y que en esa zona se construyeron dos pozos: Tangram-1 y Nerita-1 "para usar la fractura hidráulica y buscar hidrocarburos". Los Peticionarios afirman que han realizado búsquedas en internet de la manifestación de impacto ambiental del proyecto, y en específico de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, sin que hayan podido encontrar información al respecto. A decir de los Peticionarios, "la manera en que las autoridades mexicanas autorizaron la fractura hidráulica en esta zona ilustra la violación de la ley ambiental mexicana", pues —sostienen— la Semarnat no hizo que Pemex "cumpliera con el requisito de realizar una manifestación de impacto ambiental" o, si ésta en efecto se elaboró, no vigiló que se llevaran a cabo las acciones de mitigación correspondientes.

7. Los Peticionarios afirman que las actividades de fracturación hidráulica "requieren de millones de litros de agua"; que en el proceso se utilizan más de 750 diferentes productos químicos; que las aguas residuales generadas contienen metales pesados y sustancias radioactivas; que dichas aguas se almacenan en pozos letrina que suelen infiltrarse a los mantos acuíferos, y que durante la fracturación, la formación geológica se somete a una fuerte presión lo que genera micro sismos. En particular, señalan que en el pozo Tangram-1, concluido en diciembre de 2013, se inyectaron 25,808 m^3 de agua y se alcanzó una profundidad de 4,426 metros. Por cuanto al pozo Nerita-1, concluido en agosto de 2014, se inyectaron 13,039 m^3 de agua hasta una profundidad de 4,100 metros. Sostienen, asimismo, que las actividades de ambos pozos

[5] SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), Petición conforme al artículo 14(1) (21 de febrero de 2019) ["Petición revisada"].

[6] *Ibid*., p. 2.

produjeron sismicidad inducida por la fractura hidráulica, además de haberse generado impactos al agua, el medio ambiente y la agricultura en la comunidad de Hacienda El Carrizo, municipio Los Ramones, Nuevo León.

Figura 1. Ubicación de los pozos Tangram-1 y Nerita 1

Ubicación aproximada. Mapa elaborado con base en: Comisión Nacional de Hidrocarburos, *Mapa de la industria de hidrocarburos*, disponible en: <mapa.hidrocarburos.gob.mx>, utilizando las opciones "Información CNIH", "Pozos" y "Zona Burgos".

8. El 8 de mayo de 2019, el Secretariado solicitó a México una respuesta en relación con las siguientes cuestiones planteadas en la petición:[7]

En materia de responsabilidad por daños al ambiente y el establecimiento de medidas de seguridad:

- artículos 10 de la LFRA y 15: fracciones II y IV de la LGEEPA, con relación a la presunta responsabilidad de la empresa Pemex respecto de los daños al ambiente, y
- artículo 170 de la LGEEPA, que autoriza a la Semarnat la aplicación de medidas de seguridad.

En materia de calidad del agua:

- artículo 88: fracción III de la LGEEPA, sobre el uso sostenible del agua;
- artículo 122 de la LGEEPA, aplicable al control de las aguas residuales;

[7] SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de mayo de 2019).

- artículo 91 del Reglamento de la LGPGIR, que exige que las aguas residuales sean descargadas en formaciones geológicamente estables, y
- artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos.

En materia de evaluación del impacto ambiental:

- artículo 28: fracciones I y XIII de la LGEEPA, respecto de la obligación de presentar una MIA antes de autorizar el proyecto.

9. El 8 de abril de 2020, México presentó su respuesta, en la que notificó la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolución ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ("Asea"), en atención a la probable afectación ambiental a causa de la perforación de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, realizada por Pemex mediante la técnica de fracturación hidráulica, en la comunidad de El Carrizo, municipio de Los Ramones, Nuevo León.[8]

10. La respuesta de México se refiere a la evaluación de impacto ambiental (EIA) del Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022 (el "Proyecto Cuenca de Burgos"), mismo que incluye los pozos Tangram-1 y Nerita-1. La Parte manifiesta que Pemex cumplió debidamente con el procedimiento EIA y con los requerimientos en materia de participación pública.

11. México informa que los expedientes en materia de hidrocarburos tramitados ante la Secretaría de Energía (Sener), así como las autorizaciones de impacto ambiental (AIA) emitidas por la Semarnat y los expedientes de los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa), se transfirieron a la Asea.

12. Con respecto a las aseveraciones sobre la supuesta responsabilidad por daños al medio ambiente y el establecimiento de medidas de seguridad por parte de la Semarnat, México expone que los pozos en cuestión "no cuentan con líneas de descargas ni infraestructura superior que dé evidencia del funcionamiento de los pozos para la extracción de hidrocarburos".[9]

13. Por cuanto a la supuesta contaminación del agua en el municipio de Los Ramones, la Parte responde que los pozos en cuestión, al no estar en la fase de extracción de hidrocarburos, no requieren la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales por parte de la Comisión Nacional de Agua ("Conagua"). En referencia a la aseveración sobre la supuesta omisión en lo correspondiente a prevenir la contaminación de los cuerpos en donde se depositaron las aguas residuales, México expone que no se encontraron permisos de descarga de aguas residuales o de pozos letrinas, ni tampoco de descarga de aguas congénitas, pues los pozos objeto de la petición no están en operación.[10]

---

[8] SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*), Respuesta de conformidad con el artículo 14(3) (8 de abril de 2019) ["Respuesta"], p. 6.

[9] *Ibid*., p. 13.

[10] El término "aguas congénitas" se define en la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SEMARNAT-2003, *Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos* como: "Agua asociada al hidrocarburo en el yacimiento y que surge durante la extracción del mismo. Contiene sales y puede tener metales. Se considera un subproducto no aprovechable."

II. ANÁLISIS

A) Notificación sobre la existencia de un procedimiento pendiente de resolución

14. El mecanismo de peticiones prevé que una Parte del ACAAN notifique "si el asunto es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado no continuará con el trámite", en conformidad con el inciso a) del artículo 14(3) del ACAAN. Asimismo, el mecanismo prevé que, en su repuesta, la Parte señale si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo o, bien, si existen recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona u organización que presenta la petición.[11] En este apartado, el Secretariado realiza el análisis correspondiente, guiándose por la definición de "procedimiento judicial o administrativo" del artículo 45(3) del ACAAN.

15. Un procedimiento judicial o administrativo se define en términos del artículo 45(3)(a) del ACAAN como:

> [U]na actuación judicial, cuasi judicial o administrativa realizada por una Parte de manera oportuna y conforme a su legislación. Dichas actuaciones comprenden: la mediación; el arbitraje; la expedición de una licencia, permiso, o autorización; la obtención de una promesa de cumplimiento voluntario o un acuerdo de cumplimiento; la solicitud de sanciones o de medidas de reparación en un foro administrativo o judicial; la expedición de una resolución administrativa [...]

16. México notificó al Secretariado la existencia de un procedimiento administrativo instrumentado por la Asea. La información que sirve de base para el análisis del Secretariado en este apartado fue catalogada como confidencial por México en conformidad con el artículo 39(2) del ACAAN, por lo que el Secretariado cuida de no divulgar dicha información en su análisis.

[Apartado confidencial]

17. [redacted]

18. [redacted]

[11] ACAAN, artículo 14(3)(b).

[12] [redacted]

[13] [redacted]

19. [redacted]

20. [redacted]

21. [redacted]

22. [redacted]

23. [redacted]

---

[14] [redacted]

[15] [redacted]

[16] [redacted]

[17] [redacted]

[18] [redacted]

[19] [redacted]

[20] [redacted]

[redacted]

24. [redacted]

25. [redacted]

26. [redacted]

[redacted]

[21] [redacted]

[22] [redacted]

[23] [redacted]

[redacted]

[24] [redacted]

27. [redacted]

[Fin del apartado confidencial]

28. En términos del artículo 45(3)(a) del ACAAN, el Secretariado estima que el procedimiento notificado por la Parte no ha sido instrumentado de manera oportuna, por lo que no procede dar por terminado el trámite de la petición.

29. En consecuencia, el Secretariado determina continuar con el análisis de los artículos 10 de la LFRA; 15: fracciones II y IV, 28: fracciones I y XIII, 88: fracción III, 122 y 170 de la LGEEPA; 91 del Reglamento de la LGPGIR, y 8, 16 y 18 de los Lineamientos aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos.

B) Sobre las aseveraciones de la petición SEM-18-003

30. El Secretariado considera si, a la luz de la respuesta de México, se amerita la elaboración de un expediente de hechos.

i) En materia de evaluación del impacto ambiental

31. Los Peticionarios sostienen que han realizado búsquedas para localizar la manifestación de impacto ambiental (MIA) correspondiente a las obras descritas en la petición, pero que no han encontrado nada al respecto en los portales y sitios web donde suelen publicarse tales documentos.[26] Afirman, además, que —aun en el caso de que se haya presentado una MIA— Pemex no cumplió con los requisitos sobre participación pública y divulgación del proyecto,[27] ni tampoco con el estudio y mitigación de los impactos ambientales, pues —sostienen— las "aguas están contaminadas" y "los acuíferos no están funcionando como antes".[28]

[redacted]

[25] [redacted]

[26] Petición revisada, p. 7.

[27] *Idem.*

[28] *Idem.*

La respuesta de México

32. En relación con la aseveración de los Peticionarios sobre si Pemex cumplió "con los requisitos de preparar una MIA o cualquier otro trámite antes de trabajar en los pozos para la explotación de gas", México argumenta que la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) sustanció y resolvió la MIA en la modalidad regional (MIA-R), al igual que el estudio de riesgo (ER) para el Proyecto Cuenca de Burgos.[29] Dicho proyecto comprende 6,493 pozos; 5,897 líneas de descarga; 230 gasoductos; 943 sistemas de producción (estaciones de compresión y recolección), y 154 sistemas de inyección de agua y trasiegos. Dos de los 6,493 pozos son precisamente los pozos Tangram-1 y Nerita-1 a los que alude la petición.

33. La información de la respuesta indica que el proyecto fue inicialmente sometido a evaluación en materia de impacto ambiental el 11 de agosto de 2000, pero que, como resultado de diversas omisiones de la empresa promovente del proyecto, la autoridad determinó que debía realizarse una nueva evaluación. Al respecto, México informa que el Proyecto Cuenca de Burgos fue sometido por Pemex a evaluación ante la DGIRA el 10 de marzo de 2004 y que quedó registrado ante esta autoridad con la clave 2BTM200AX0006.[30]

34. Asimismo México manifiesta, que el 11 de marzo de 2004 la Semarnat publicó en la *Gaceta Ecológica* y en su sitio web[31] el ingreso del Proyecto Cuenca de Burgos al procedimiento EIA.[32] Además de la publicación en la *Gaceta Ecológica* y en el sitio en internet de la Semarnat —en donde la EIA en cuestión puede encontrarse si se cuenta con la clave del proyecto—, no existe más información sobre la disponibilidad para consulta pública de la MIA.

35. La DGIRA solicitó a diversas instancias la asignación de representantes técnicos para participar en el proceso EIA del proyecto; además pidió opiniones a las autoridades ambientales estatales de los tres estados en donde se sitúa el proyecto (Coahuila, Tamaulipas y Nuevo León).[33]

36. El 28 de septiembre de 2004, concluido su análisis, la DGIRA consideró que el Proyecto Cuenca de Burgos era ambientalmente viable, por lo que se autorizó la MIA de manera condicionada mediante la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental.[34]

37. México manifiesta que la MIA y la AIA del Proyecto Cuenca de Burgos constituyen información pública y disponible para consulta en la página web de la Semarnat.[35] Plantea, además, que "actualmente cualquier persona puede solicitar a través del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) cualquier

---

[29] Respuesta, p. 11.

[30] *Ibid*., p. 9.

[31] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Gaceta Ecológica*, disponible en: <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>.

[32] Respuesta, p. 9.

[33] *Idem*.

[34] Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat, oficio núm. S.G.P.A/DGIRA.DEI.2440.04, que contiene la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental del proyecto denominado "Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022" (28 de septiembre de 2004); disponible en: <http://b.link/ak6dx> (consulta realizada el 19 de agosto de 2020).

[35] *Manifestación de impacto ambiental del Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022*, disponible en: <http://b.link/8a4tx> (consulta realizada el 19 de agosto de 2020).

información pública que le sea necesaria, cuestión que los Peticionarios no realizaron en el caso concreto".[36]

38. Respecto de la supuesta omisión por cuanto a permitir la participación del público en el proceso EIA, México asevera en su respuesta que en ningún momento se realizó solicitud de consulta pública alguna, por lo que considera que "los Peticionarios no demuestran en qué momento y de qué forma se vulneró este derecho" de participación.[37]

39. México informa que la Asea confirmó la existencia física de los expedientes relacionadas con la AIA del Proyecto Cuenca de Burgos.[38] Asimismo, señala que el pozo Tangram-1 se ubica en el municipio de China, Nuevo León, a 19 km de la comunidad de Hacienda El Carrizo, en tanto que el pozo Nerita-1 se localiza en el municipio de Los Ramones, Nuevo León, a 6 km de Hacienda El Carrizo.[39]

40. El total de obras evaluadas y autorizadas en la autorización de impacto ambiental asciende a 13,657 obras en un periodo de 22 años (entre 2004 y 2022), divididas en 6,493 pozos; 5,897 líneas de descarga; 230 gasoductos; 943 sistemas de producción (estaciones de compresión y recolección), y 154 sistemas de inyección de agua y trasiegos. La superficie del proyecto comprende un total de 12,541 hectáreas (ha) para la realización de actividades de prospección sísmica 2D y un total de 24,439 ha para las prospecciones sísmicas en 3D. La Asea afirma que no hay ninguna modificación a la AIA, en relación con los pozos Tangram-1 y Nerita-1, pese a haberse evaluado la viabilidad ambiental hace dos décadas.[40] No existe información sobre la modificación de las condiciones ambientales ni tampoco acerca de la manera en que las obras afectarían el entorno a lo largo del periodo de 22 años que comprende el proyecto, en particular en la zona donde residen los Peticionarios.

41. México argumenta que a partir "de la lectura y análisis de la AIA", así como "de lo señalado por la Asea", se advierte que la autoridad competente en la materia —es decir, la DGIRA— "cumplió de forma efectiva con la obligación de realizar la respectiva EIA, en conformidad con el artículo 28, fracción I de la LGEEPA."[41]

42. Acerca de las aseveraciones de los Peticionarios sobre la falta de estudio y mitigación de posibles impactos ambientales derivados del desarrollo de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, México señala que, de acuerdo con los registros de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), los pozos Tangram-1 y Nerita-1 "no cuentan con líneas de descargas ni infraestructura superior que dé evidencia del funcionamiento de los pozos para la extracción de hidrocarburos", y argumenta que Pemex señaló que dichos pozos "no se encuentran bajo ningún título de asignación o contrato, así como tampoco se encuentran en funcionamiento desde la fecha de su terminación en 2013". La Parte afirma que "no existe motivo por el cual se

[36] Respuesta, p. 12.

[37] *Ibid*., p. 13

[38] Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Unidad de Asuntos Jurídicos, Oficio núm. ASEA/UAJ/0068/2019 (10 de junio de 2019).

[39] Respuesta, p. 11.

[40] *Idem*.

[41] *Ibid.*, p. 23.

debieran aplicar las medidas de mitigación correspondientes" y que "tampoco se está probando que en el caso concreto exista un daño ambiental que se tenga que remediar".[42]

La aseveración sobre la preparación de una manifestación de impacto ambiental amerita la preparación de un expediente de hechos

43. El artículo 28 de la LGEEPA vigente en 2004 establecía:

> La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría o de las entidades federativas o municipios, conforme a las competencias que señala esta Ley, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.
>
> Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Secretaría requerirá a los interesados que, en la manifestación de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

44. El artículo 28 de la LGEEPA establece, además, un listado de obras y actividades para cuya ejecución se exige una autorización previa, misma que se obtiene mediante la presentación de una MIA de las obras o actividades que se planea ejecutar. Además de detallar los posibles efectos que tales obras o actividades podrían ocasionar, la MIA debe contener una descripción del conjunto de elementos que conforman al ecosistema, así como de las medidas preventivas, de mitigación y de otra índole que deberán tomarse para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente.[43] En caso de que las actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental se consideren altamente riesgosas, la MIA deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.[44]

45. Al respecto, cabe señalar que la EIA es el "procedimiento en el cual se establecen las condiciones [a las que se sujetará] la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente".[45]

46. La EIA pone en marcha un procedimiento conformado por múltiples etapas cuya finalidad es la emisión de un acto, revestido de ciertas formalidades, en relación con la viabilidad ambiental y los efectos de una obra o actividad en el medio ambiente y los ecosistemas. Por su naturaleza,

---

[42] *Ibid.*, p. 14.

[43] LGEEPA, artículo 30, primer párrafo.

[44] *Ibid.*, artículo 30, segundo párrafo.

[45] Narciso Sánchez Gómez, *Derecho ambiental*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 275.

la EIA es un procedimiento administrativo que precede y prepara la emisión de un acto administrativo,[46] la AIA.

47. Las obras citadas por los Peticionarios forman parte del Proyecto Cuenca de Burgos y se sujetaron a una evaluación de impacto ambiental, de la que se derivó una AIA condicionada.[47] Es por ello que la respuesta de México acredita —en principio— la existencia de una MIA. Sin embargo, resultó imposible para los Peticionarios conocer oportunamente el impacto ambiental de los pozos Tangram-1 y Nerita-1 construidos en su localidad.

48. Como se mencionó ya, los componentes esenciales del Proyecto Cuenca de Burgos comprenden 6,493 pozos; 5,897 líneas de descarga; 230 gasoductos; 943 sistemas de producción (estaciones de compresión y recolección) y 154 sistemas de inyección de agua y trasiegos que pretenden desarrollarse en un periodo de 22 años en tres estados de la República Mexicana. El Secretariado considera que no era posible para los Peticionarios tener conocimiento sobre la existencia de la MIA de los pozos en cuestión pues éstos formaban parte de un proyecto de gran escala respecto del cual no se difundió información con detalles de ubicación, alcance y consecuencias en el medio ambiente y en las comunidades aledañas. Los Peticionarios tampoco tuvieron oportunidad de participar en un proceso de consulta pública del proyecto, ya que no tuvieron acceso a los estudios correspondientes ni les fue informada su existencia. La falta de acceso a la información sobre la infraestructura en su localidad es un factor relevante para considerar la pertinencia de la preparación de un expediente de hechos.

49. México menciona la publicación del Proyecto Cuenca de Burgos en la *Gaceta Ecológica*;[48] sin embargo, al consultar la AIA no se identificó alusión alguna a la publicación del extracto en un periódico de amplia circulación, conforme a lo establecido en la LGEEPA.[49] La respuesta no aborda por qué no se publicó un extracto del proyecto, con descripción de las infraestructuras que supuestamente causan daño al medio ambiente y a la comunidad de Los Ramones, en un periódico de amplia circulación. La AIA tampoco explica si existe alguna causa de excepción para no hacer pública la información sobre los pozos en cuestión en las localidades donde el proyecto tendría efectos ambientales negativos.[50]

50. El Secretariado observa que la nota publicada en la *Gaceta Ecológica*, en la que se difundió el Proyecto Cuenca de Burgos, no identificó los municipios en los que se ubican las obras mencionadas por los Peticionarios, así como tampoco informa en dónde se puede consultar el expediente correspondiente. Por otra parte, aun cuando la normatividad ambiental en vigor recomienda que se publique un extracto del proyecto en un periódico de amplia circulación en

---

[46] El "procedimiento administrativo ambiental" se define en la doctrina como la serie de trámites legales debidamente concatenados o enlazados que realizan en la esfera de sus atribuciones las autoridades administrativas federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, para producir y ejecutar un acto administrativo definitivo relacionado con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Se trata de un procedimiento en el cual pueden otorgarse concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, entre otros elementos. *Véase*: Narciso Sánchez Gómez, *op. cit.*, pp. 276-277.

[47] Respuesta, pp. 8-9.

[48] *Ibid*., p. 9.

[49] LGEEPA, artículo 34, primer párrafo e inciso I.

[50] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Autorización de Impacto Ambiental, Oficio SGPA/DGIRA.DEI.2440.04 (28 de septiembre de 2004).

la entidad federativa donde se pretende llevar a cabo el proyecto, no se encuentra en la respuesta de la Parte ninguna alusión al respecto.

51. El Secretariado estima que, si bien en principio existe una MIA presentada conforme al artículo 28 de la LGEEPA respeto del Proyecto Cuenca de Burgos, no se dio oportunidad a la comunidad afectada de conocer las obras propuestas, ni los impactos ambientales anticipados de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, mediante un proceso de consulta efectivo, transparente y conforme a la legislación.

52. En virtud de lo anterior, el Secretariado considera que se amerita la preparación de un expediente de hechos en torno a la aplicación efectiva del artículo 28 de la LGEEPA, pues del análisis de la petición a la luz de la respuesta se observa que existen cuestiones centrales abiertas sobre los requisitos que debieron observarse durante el proceso EIA en relación con los pozos Tangram-1 y Nerita-1.

53. Un expediente de hechos ayudaría a la ciudadanía a comprender la manera en que la autoridad llevó a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las obras identificadas por los Peticionarios, así como el seguimiento dado al cumplimiento de las condicionantes de la AIA otorgada en relación con los pozos Tangram-I y Nerita-I.

ii) En materia de responsabilidad por daños al ambiente y el establecimiento de medidas de seguridad

54. En relación con los artículos 10 de la LFRA y 15: fracciones II y IV de la LGEEPA, los Peticionarios aseveran que "las afectaciones en la zona son claras y evidencian el importante daño ambiental ocurrido desde 2013; sin embargo, hasta el momento ninguna persona se ha responsabilizado por ello pese a que existe esa obligación en términos de Ley".[51]

55. Respecto del artículo 170 de la LGEEPA, los Peticionarios afirman que "el estado mexicano falló en tomar medidas de seguridad para proteger a nuestras casas y acuíferos; prueba de ello es que con la fracturación hidráulica realizada en nuestro municipio, ocurrieron los daños".[52]

La respuesta de México

56. Por cuanto a las aseveraciones sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de los artículos 10 de la LFRA y 15: fracciones II y IV de la LGEEPA en relación con los pozos Tangram-I y Nerita-I, México informó que "de acuerdo con los registros de la CNH, dichos pozos no cuentan con líneas de descargas ni infraestructura superficial que sean indicios de que se encuentran operando", y añadió que tampoco "se encuentran bajo ningún título de asignación o contrato, hecho que corrobora que los pozos no se encuentran en funcionamiento desde la fecha de terminación en 2013". Asimismo, manifestó que "no existe motivo, por el cual se debieran aplicar las medidas de mitigación correspondientes" puesto que "en [este] caso concreto no se está probando que exista un daño ambiental que se tenga que remediar".[53]

57. Respecto de la aseveración sobre la presunta falta de aplicación del artículo 170 de la LGEEPA, México señaló que la Asea tiene las atribuciones relativas a aplicación de medidas de seguridad

[51] Petición revisada, p. 9.

[52] *Ibid.*, p. 10.

[53] Respuesta, p.14.

contempladas en el artículo 5: fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.[54]

58. Al respecto, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Asea informó que en sus registros no cuenta con reportes de incidentes ambientales relacionados con los pozos Tangram-1 y Nerita-1, o de accidentes vinculados con los pozos mencionados, o con algún otro pozo ubicado en los municipios de Los Ramones y China, Nuevo León.[55]

59. En relación con los pozos Tangram-1 y Nerita-1, no hay ningún reporte sobre incidentes o accidentes en materia de seguridad operativa que hayan dado lugar a acciones de supervisión, inspección o vigilancia por parte de la Asea. De igual manera, de los expedientes transferidos por la Profepa y Sener, se desprende que no existe procedimiento alguno instaurado por presuntas afectaciones ambientales o de seguridad operativa.[56]

60. México reitera que, debido a la ausencia de registros de reportes de incidentes o accidentes vinculados a los pozos Tangram-1 y Nerita-1, así como la inexistencia de informes sobre incidentes o accidentes en materia de seguridad operativa, la Asea no ha realizado acciones de supervisión, inspección o vigilancia de dichas instalaciones, ni tampoco se ha iniciado procedimiento administrativo alguno por el que se hubiera determinado la aplicación de medidas de seguridad.[57]

61. Asimismo, México estima que no es posible considerar el artículo 10 de la LFRA porque no se agotaron los mecanismos previstos en el artículo 27 de dicha ley para demandar la reparación del daño y, por lo tanto, la disposición en cuestión no ha de incluirse en el análisis del Secretariado.[58]

62. Por último, México afirma que las aseveraciones de los Peticionarios son infundadas puesto que la Asea no cuenta con registros de procedimientos administrativos instaurados en contra de Pemex. Por consiguiente, "no existen elementos que hagan suponer que las autoridades mexicanas han sido omisas en cuanto a la obligación de imponer medidas de seguridad" por riesgo o daño al medio ambiente durante el proceso de exploración de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.[59]

La aseveración sobre responsabilidad por daños al ambiente y el establecimiento de medidas de seguridad amerita la preparación de un expediente de hechos

63. En lo que se refiere a la aplicación efectiva del artículo 10 de la LFRA (el cual se instrumenta a la luz de los criterios enunciados en el artículo 15: fracciones II y IV de la LGEEPA), el Secretariado observa que dicho instrumento establece el procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, el cual se constituye en una alternativa de acceso a la justicia en materia ambiental.[60] Al respecto, el Secretariado toma nota del procedimiento por el cual se

[54] *Ibid.*, p. 16.

[55] *Idem.*

[56] *Idem.*

[57] *Idem*.

[58] *Ibid.*, p. 14.

[59] *Ibid.*, p. 17.

[60] "Procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en la ley federal de la materia: su finalidad y características", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, décima época, registro

acciona el mecanismo previsto en la LFRA para demandar la *responsabilidad ambiental*, según se establece en el artículo 10 de dicha ley. Tal mecanismo de responsabilidad ambiental de la LFRA está al alcance de los Peticionarios; sin embargo, en la petición no existe información acerca de que éstos hayan ejercido los derechos que les corresponde conforme a la ley.

64. En virtud de lo anterior, no se recomienda la preparación de un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva del artículo 10 de la LFRA ni del artículo 15: fracciones II y IV de la LGEEPA.

65. Por lo que se refiere a las aseveraciones sobre la aplicación efectiva del artículo 170 de la LGEEPA, el Secretariado observa que las medidas de seguridad son ya sea de carácter preventivo o de protección, o bien reconstructivas, y se pueden decretar mediante una resolución expresa fundada y motivada en el momento de una inspección o cuando se dé cuenta de las condiciones ecológicas de determinada región, zona, entidad o municipio.[61] Al respecto, el artículo 5(1) del ACAAN lista las medidas gubernamentales para la aplicación de leyes y reglamentos ambientales, entre las que se incluye el "expedir resoluciones administrativas, incluidas las de naturaleza preventiva, reparadora o de emergencia".[62]

66. La respuesta no deja ver si la Asea ha ejercido las facultades para realizar la verificación, inspección y supervisión en materia ambiental en relación con los pozos Tangram-I y Nerita-I, dentro de su marco normativo y alcance.[63] La información en la respuesta de México no indica si la Asea ha realizado alguna de estas actividades, más allá del trámite de admisión de una denuncia popular.

67. La facultad de supervisión y las posibles medidas de seguridad derivadas no se ejercen exclusivamente a raíz de un incidente o de un evento, sino que también se pueden realizar como un acto preventivo. Lo anterior cobra relevancia a la luz de la comunicación de la problemática planteada por los Peticionarios a la Asea mediante la presentación de la denuncia correspondiente. La falta de reportes de incidentes o eventos que alega la Asea no necesariamente refleja que los dos pozos en cuestión estén en cumplimiento con las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, y la posibilidad de algún incumplimiento se constata con lo manifestado por los Peticionarios en las denuncias que han presentado al respecto.

68. El Secretariado ya ha recomendado en ocasiones anteriores la preparación de un expediente de hechos cuando, a la luz de la respuesta, se desprende que no se han instrumentado las medidas de aplicación al alcance de las autoridades de la Parte.[64]

2018250, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, libro 59, octubre de 2018, tomo III; disponible en: <http://b.link/gepd5> (consulta realizada el 19 de agosto de 2020).

[61] Narciso Sánchez Gómez, *op. cit*., p. 290.

[62] ACAAN, artículo 5(1) inciso (l).

[63] Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículos 3: fracción XVI y 5: fracción VIII.

[64] SEM-17-001 (*Estanques de residuos en Alberta II*), Notificación conforme al artículo 15(1) (19 de abril de 2018), §35:

> Además, la respuesta de Canadá no indica la razón por la cual los resultados derivados de estas inspecciones no condujeron a considerar o emplear otras herramientas de aplicación de la legislación (distintas de las acciones judiciales) a disposición del gobierno federal, en particular aquellas centradas en el acopio de información adicional. Estas opciones de aplicación de la legislación incluyen órdenes o instrucciones ministeriales, en términos de las cuales Canadá podría haber

69. En conformidad con el principio para la aplicación de la legislación previsto en el artículo 37 del ACAAN, el Secretariado subraya que su recomendación al Consejo de elaborar un expediente de hechos no debe interpretarse como un cuestionamiento a la decisión de México de no instrumentar acciones de procuración conforme a la LGEEPA. El Secretariado determina, en todo caso, que la respuesta de México deja abiertas cuestiones centrales respecto de las razones para no recurrir a herramientas de aplicación de la legislación al amparo del artículo 170 de la LGEEPA en relación con —y en vista de— la problemática planteada por los Peticionarios respecto de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.

70. En virtud de lo anterior, el Secretariado recomienda la preparación de un expediente de hechos sobre la aplicación efectiva del artículo 170 de la LGEEPA respecto de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.

iii) En materia de calidad del agua

71. Los Peticionarios aseveran que luego de la construcción de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, los pozos de abastecimiento agua que se utilizan en su comunidad para el consumo diario empezaron a secarse, lo que les impidió extraer el recurso para sus actividades de ganadería y agricultura. Lo anterior obligó, además, a procurar pozos de mayor profundidad a fin de poder contar con el vital líquido. A decir de los Peticionarios, el agua que han podido extraer desde entonces presenta un olor fétido.[65]

72. Los Peticionarios mencionan que un análisis del agua extraída en la comunidad permitió identificar en ésta un "alto contenido de sales y otras sustancias" que imposibilita su consumo.[66] Asimismo, afirman desconocer si en tales condiciones el consumo del agua pudiera ocasionar daño a la salud, los animales de corral y la vegetación.

73. En la petición se señala que se necesitan millones de litros de agua para realizar el proceso de extracción de gas a través de la fracturación hidráulica, lo que hace evidente que la demanda del líquido para esa actividad superará por mucho la capacidad de los acuíferos locales.[67]

74. Los Peticionarios resaltan que la escasez de agua en su comunidad comenzó en 2014, meses después de la perforación de los pozos, y la atribuyen a que la capacidad de carga de los acuíferos locales "está dañada, un daño que el Estado falló en prevenir".[68]

---

obtenido información de muy amplio alcance por parte de operadores que realizan la explotación de arenas bituminosas que habría permitido al ministro de Medio Ambiente y Cambio Climático determinar la existencia, o probable existencia, del depósito de una sustancia nociva. De igual manera, la respuesta de Canadá no aporta información alguna relativa a si se consideró recurrir a órdenes de cateo, o incluso al apercibimiento o órdenes emitidas por inspectores. La respuesta tampoco proporciona información alguna en torno a si Canadá consideró otras vías distintas de las inspecciones para reorientar su estrategia de aplicación de la legislación con el propósito de obtener información más detallada, nueva o diferente.

[65] Petición revisada, p. 5.

[66] *Idem.*

[67] *Ibid.*, p. 8.

[68] *Idem.*

La respuesta de México

75. En su respuesta, México precisa que solicitó el apoyo de la Conagua, dependencia nacional encargada de la regulación y gestión de los recursos hídricos de competencia federal, a fin de tener conocimiento respecto a las concesiones otorgadas a Pemex con miras al uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales para el funcionamiento de los pozos en cuestión.[69] Asimismo, agrega que la Conagua informó que las concesiones para el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales únicamente se autorizan para la etapa de extracción de hidrocarburos.

76. Al respecto, con base en la información proporcionada por la Asea, en lo publicado por la CNH y en la respuesta de Pemex al acuerdo de emplazamiento de la denuncia popular,[70] se desprende que los pozos Tangram-1 y Nerita-1 no están operando y no cuentan con infraestructura superficial que acredite su operación. México concluye, por ende, que al no encontrarse los pozos en la fase de extracción de hidrocarburos, no se ha requerido la respectiva concesión, por parte de la Conagua, para el uso, aprovechamiento y explotación de aguas nacionales.[71]

77. En lo que se refiere a la aplicación efectiva del artículo 122 de la LGEEPA, México manifiesta que la Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, dependiente de la Subdirección General de Administración del Agua de la Conagua, informó que "de la búsqueda realizada en la base de datos del Registro Público de Derechos de Agua, no se encontraron permisos de descarga de aguas residuales en los municipios de Los Ramones y China, Nuevo León, que se hayan otorgado respecto a la supuesta fracturación hidráulica de los pozos Tangram-1 y Nerita-1".[72]

78. Asimismo, México resalta que la Asea informó que tanto en la MIA como en la AIA del Proyecto Cuenca de Burgos "se estableció la necesidad de contar con equipos de recolección y transporte de las aguas residuales resultantes", así como las medidas de seguridad necesarias para evitar la dispersión del líquido, sin que estuviera previsto que las aguas residuales se descargaran en formaciones geológicas, a través de pozos letrinas.[73]

79. Por lo que se refiere a la AIA del proyecto emitida por la DGIRA, la autoridad determinó restricciones al depósito de las aguas congénitas en las corrientes naturales de agua, cauces o bienes nacionales en donde se descarguen aguas residuales, o en terrenos en donde se pudiera filtrar y contaminar el suelo o los acuíferos.[74]

80. En particular, la Asea señala que la CNH no tiene registro de la existencia de pozos letrina en el municipio de Los Ramones, Nuevo León, por lo que no hay indicios de que las aguas congénitas de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, se descargaran en dicho municipio.

---

[69] Respuesta, p. 18.

[70] Véase el expediente administrativo núm. DP-ASEA/UAJ/DGCT/139-18 instrumentado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Asea).

[71] Respuesta, p. 19

[72] Véase: Comisión Nacional del Agua, Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua, Subdirección General de Administración del Agua, Memorando BOO.2.02.-2362 (2 de diciembre de 2019).

[73] Respuesta, p. 20.

[74] *Idem.*

81. Por todo lo anterior, México concluye que las autoridades no han sido omisas respecto a la aplicación efectiva del artículo 122 de la LGEEPA, "ya que el tratamiento de las aguas residuales y congénitas fue sujeto [*sic*] a su recolección y transporte, para su disposición final".[75]

82. En lo que concierne a la falta de aplicación efectiva del artículo 91: fracción II del Reglamento de la LGPGIR, relativo a la disposición final de residuos peligrosos en formaciones geológicas estables, México señala que el agua que surge durante el proceso de extracción de hidrocarburos no se cataloga como residuo peligroso, sino como agua congénita de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-143-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos.[76]

83. Asimismo, la Parte señala que en la AIA del proyecto se determinó que el almacenamiento de los residuos peligrosos se efectuaría en centros de confinamiento autorizados y que el depósito de dichos residuos en el suelo, cuerpos de agua o sobre la vegetación se prohibía, reiterando con ello la necesidad de contar con equipos de recolección y trasporte de aguas residuales.[77]

84. Respecto de la supuesta falta de aplicación efectiva de los artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos, México señala que dichas disposiciones no son pertinentes en el caso de los procesos de exploración de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, así como tampoco en lo referente a la fase de extracción de los mencionados pozos, en virtud de que dichos lineamientos se publicaron el 30 de agosto de 2017: es decir, 4 años después de concluida la fase de exploración de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.[78]

La aseveración sobre la instrumentación de criterios en materia de aprovechamiento sustentable del agua amerita la preparación de un expediente de hechos

85. Por lo que se refiere al artículo 91: fracción II del Reglamento de la LGPGIR, el Secretariado toma nota de la respuesta de México en cuanto a que las aguas congénitas no son consideradas residuos peligrosos, por lo que dicho precepto no le es aplicable. El Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos en torno a la supuesta falta de aplicación del artículo 91: fracción II el Reglamento de la LGPGIR.

86. Respecto de la presunta falta de aplicación de los artículos 8, 16 y 18 de los Lineamientos aplicables a la prevención de la contaminación del subsuelo y los acuíferos, el Secretariado no recomienda la preparación de un expediente de hechos, toda vez que —como argumenta México— no se les puede dar un efecto retroactivo.

87. En lo que se refiere al artículo 122 de la LGEEPA, la Parte acredita que los dos pozos en cuestión se ubican en territorio de los dos municipios mencionados y que en ninguno de los dos casos se cuenta con permisos otorgados para la descarga de aguas residuales, pues los pozos Tangram-1 y Nerita-1 no se encuentran en operación. Por consiguiente, el Secretariado no

[75] *Idem*.

[76] *Ibid*., p. 21.

[77] *Idem.*

[78] *Ibid*., p. 22.

estima conveniente elaborar un expediente de hechos respecto de la aseveración sobre las descargas de aguas de los pozos en cuestión.

88. Respecto de las aseveraciones en torno a la aplicación efectiva del artículo 88: fracción III de la LGEEPA, sobre el uso sostenible del agua, el Secretariado estima que se amerita la preparación de un expediente de hechos por las razones que se exponen a continuación.

89. Conforme a lo establecido en el artículo 88: fracción III de la LGEEPA, el Secretariado considera que, en efecto, Pemex no cuenta con una concesión de explotación de bienes nacionales porque los pozos Tangram-1 y Nerita-1 no están en la etapa de extracción de hidrocarburos. Sin embargo, México no presenta información sobre las actividades realizadas con anterioridad a la etapa extractiva, en las cuales se utilizó agua, tal como se señala en la MIA del Proyecto Cuenca de Burgos.[79] La manifestación de impacto ambiental en cuestión señala que durante las etapas de construcción, operación y mantenimiento, los pozos requerirían de tres tipos de agua —tratada, cruda y potable—, sin que en dicho documento se refiera la cantidad máxima utilizada durante dichas etapas ni tampoco la fuente de la cual se obtendría dicho recurso en lo relativo a los pozos Tangram-1 y Nerita-1.[80]

90. Si bien en la respuesta de México se señala que los pozos Tangram-1 y Nerita-1 no se encuentran operando, en la información anexa a la petición se incluye una imagen del pozo Tangram-1 con un árbol de válvulas, el cual se coloca durante la perforación y producción del pozo, que —conforme a la MIA del Proyecto Cuenca de Burgos— corresponde a la etapa de operación y mantenimiento.[81] La respuesta no da cuenta de los elementos que conforman los pozos Tangram-1 y Nerita-1, de manera que pueda corroborarse el estado de operación en que se encuentran.

91. Lo anterior es relevante porque en la zona de ejecución del Proyecto Cuenca de Burgos existen presiones en relación con la disponibilidad de agua: alta demanda del líquido para riego y consumo humano; carencias en los sistemas de tratamiento de aguas residuales generadas por las actividades humanas, agroindustriales e industriales, y sobreexplotación de los acuíferos y aguas subterráneas salobres.[82]

92. Por todo ello, el Secretariado estima que la respuesta deja cuestiones centrales abiertas en torno a la aplicación del artículo 88: fracción III de la LGEEPA, por cuanto a los criterios seguidos para el aprovechamiento sustentable del agua al autorizarse la viabilidad ambiental de los pozos Tangram-1 y Nerita-1, a la luz de la situación prevaleciente en materia de disponibilidad y calidad del agua que la MIA exhibe. El artículo 88: fracción III de la LGEEPA asienta criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y habilita a las autoridades ambientales a considerarlos, por lo que claramente son susceptibles de aplicación directa al evaluar y autorizar el impacto ambiental de los pozos Tangram-1 y Nerita-1.

---

[79] Manifestación de impacto ambiental, modalidad regional, del "Proyecto Integral Cuenca de Burgos 2004-2022".

[80] *Ibid.*, p. 70.

[81] *Ibid.*, p. 56.

[82] Véase: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Autorización de impacto ambiental, Oficio SGPA/DGIRA.DEI.2440.04 (28 de septiembre de 2004), p. 34.

III. NOTIFICACIÓN

93. El Secretariado ha examinado, a la luz de la respuesta de los Estados Unidos Mexicanos, la petición SEM-18-003 (*Fracturación hidráulica en Nuevo León*).

94. Luego de su análisis, el Secretariado estima que el procedimiento notificado por México no da por terminado el trámite de la petición conforme al artículo14(3) del ACAAN.

95. Habiendo considerado la petición a la luz de la respuesta de México, el Secretariado encuentra que existen cuestiones centrales abiertas en relación con presuntas deficiencias en la manifestación de impacto ambiental de los pozos Tangram-I y Nerita-I, así como en materia de responsabilidad por daños al ambiente, establecimiento de medidas de seguridad y aprovechamiento sustentable del agua, y recomienda un expediente de hechos respecto de la aplicación efectiva de los artículos 28: fracciones I y XIII, 88: fracción III y 170 de la LGEEPA.

96. Por las razones aquí expuestas y de conformidad con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica al Consejo su determinación en cuanto a que, en aras de la consecución de los objetivos del Acuerdo, se recomienda la elaboración de un expediente de hechos relativo a la petición SEM 18-003. En apego a lo previsto en el apartado 19.4 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN*, "[e]l Consejo votará si se ordena al Secretariado elaborar un expediente de hechos, normalmente dentro del término de 60 días hábiles contados a partir de que reciba la recomendación del Secretariado", es decir, a más tardar el día **11 de enero de 2021**.

Sometido respetuosamente a su consideración.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

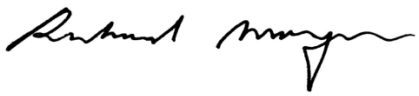

Por: Richard A. Morgan
Director ejecutivo, Comisión para la Cooperación Ambiental

ccp: Rodolfo Godínez Rosales, representante alterno de México
Jane Nishida, representante alterna interina de Estados Unidos
Catherine Stewart, representante alterna de Canadá
Peticionarios